

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO QUE INADMITE

Valledupar, 5 de junio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ANGELINA GUTIERREZ VEGA
Demandado(s)	SURTIDORA TROPICAL S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2023-00105-00

De conformidad con el artículo 28 del CPTYSS<sup>1</sup>, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 establece que, “*En cualquier jurisdicción, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 6 *ibidem* establece que la demanda debe contener “*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*” y el numeral 3 del artículo 26 del CPTYSS, instituye que las pruebas documentales son anexos que deben acompañar la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no es posible su admisión y, por tanto, se devolverá la demanda a la demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las a continuación se señalan:

1. El despacho no observa prueba de haber realizado el traslado de la demanda a la entidad demandada.
2. De igual forma, en lo referente a las pruebas, se observa que fue enunciada como prueba documental la denominada “2.- Certificación laboral”, la cual no fue adjuntada a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ANGELINA GUTIERREZ VEGA, contra SURTIDORA TROPICAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ANGELINA GUTIERREZ VEGA
Demandado(s)	SURTIDORA TROPICAL S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2023-00105-00
Auto que inadmite demanda.	

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.152.011, con tarjeta profesional No. 146.863 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95472add1fb55115b1f80dd6e6881635688e9c5cfa0db74bee9967f02707ae06**

Documento generado en 05/06/2023 06:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**